

Expediente: CDHEZ/634/2019

Personas quejas: Q1.

Personas agraviadas: Q1 y Q2.

Autoridad responsable: Elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Derechos Humanos analizados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- II. Derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones.

Zacatecas, Zacatecas, a 09 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/634/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción VIII, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente resolución consistente en:

- **Recomendación 41/2022**, que se dirige al **GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Estado de Zacatecas, por las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia y al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, así como al derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones en agravio de **Q1**, atribuibles a elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- **Acuerdo de Terminación de Queja, por Insuficiencia de Pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, que se dirige al **GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Estado de Zacatecas, por las presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia y al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en agravio de **Q2**, atribuibles a elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 02 de diciembre de 2019, **Q1** y **Q2** presentaron, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal de queja en contra de elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

En misma fecha, se radicó formal queja en la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 03 de diciembre de 2019, los hechos de queja se calificaron como presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; así como del derecho a la propiedad, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad o posesiones, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1 y **Q2**, narraron que, el 12 de noviembre de 2019, se encontraban en su lugar de trabajo, de nombre "Bar [...]", propiedad del primero, cuando alrededor a las 22:00 horas, arribaron elementos de Policía Estatal Preventiva en una patrulla, quienes se introdujeron de manera arbitraria a dicho bar, movieron todo y se llevaron varios objetos de ahí, además de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N) y \$160 (CIENTO SESENTA DOLARES 00/100) que **Q1** traía en su cartera. Los quejosos señalaron que no les mostraron ninguna orden, ni documento que justificara su actuación.

Q1 agregó que, después de que los oficiales de Policía Estatal estuvieron en el bar unas tres horas, lo sacaron y lo subieron a una patrulla, en la que se subieron también dos elementos con él. Detalló que, mientras tanto, a **Q2** la subieron a otra unidad; que dieron marcha a las patrullas, y en el camino le decían que ya lo iban a llevar a Cieneguitas, que mejor les dijera donde estaban las armas y las drogas, que anduvieron dando vueltas por varias calles del municipio de Jerez, Zacatecas, por un lapso aproximado de 40 minutos. Refirió el quejoso que, posteriormente, los regresaron y que a él lo dejaron una cuadra antes de llegar al bar, y le dijeron que no fuera de decir nada de lo que había ocurrido.

Posteriormente, el 25 de marzo de 2020, compareció de nueva cuenta **Q1** y externó que, trascurridos unos tres días de que puso su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, en contra de los elementos de Policía Estatal Preventiva, estaba estacionado afuera del bar, cuando llegó la patrulla número 613 de esa corporación, e identificó que eran los mismos que le había causado el acto de molestia en días pasados; que de ésta se bajaron unos oficiales, se acercaron a él y le preguntaron si traía algo ilegal en su vehículo y comenzaron a revisarlo; que se retiraron pero regresaron cuatro días después de ese acontecimiento, y uno de ellos le reclamó por qué lo había demandado, a lo que él solo le contestó que fue por todo lo que se habían llevado de su bar, y por el daño que le causaron a su camioneta, que de manera amable, el oficial le dijo que él sabía quien había sido, y el quejoso mencionó que recordó que varios de los objetos que sustrajeron de su bar, los subieron a la patrulla que era comandada por una mujer.

Igualmente, **Q2**, rindió nueva declaración ante personal de esta Comisión, para puntualizar que el día que acudieron los elementos de Policía Estatal al bar, de donde la sacaron y la subieron a una patrulla, ésta era comandada por una mujer, que era un vehículo de doble cabina y la

sentaron en el asiento de atrás, que desde el interior no pudo ver si en la caja cargaban objetos de los que había sustraído del bar, esto, porque tenía un oficial a cada lado.

3. El 28 de enero de 2020, el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, rindió informe de autoridad, en calidad de superior jerárquico de los servidores públicos implicados.

III. COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación a los derechos humanos de **Q1** y **Q2**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- II. Derecho a la propiedad, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad o posesiones.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes de autoridad, así como informes en vía de colaboración; se consultaron videos relacionados con los hechos, así como la carpeta de investigación y demás documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada, como por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación e inspecciones necesarias para emitir la presente Recomendación.

VI. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

[...]

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. Los derechos de seguridad jurídica, son los que mayor relación guardan con el Estado de Derecho en sentido formal, entendido éste, como el conjunto de “reglas del juego” –de carácter fundamentalmente procedimental- que los Órganos del Estado deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los ciudadanos¹.

2. La legalidad como principio establece que, todo acto de los órganos del Estado, debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano. El principio de legalidad implica que, las autoridades, deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva; pues, únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.²

3. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

¹ Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. CNDH, UNAM, México, 2004. Pág. 585

² <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO³.

4. Por su parte, el principio de seguridad jurídica, puede definirse como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué, la actuación de la autoridad, es acorde a lo que la ley establece como permitido o prohibido, al mismo tiempo que otorga claridad respecto a cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país⁴.

5. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y seguridad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, los cuales señalan que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc. Por su parte, en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, al concertar que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

6. El derecho a la seguridad jurídica concede superioridad al derecho a la legalidad, lo que trae como resultado que todo acto de autoridad deberá estar fundamentado en una ley, la que a su vez, debe estar ajustada con los derechos humanos en nuestro país; por ende, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que están legalmente facultadas, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas, pues con ello se busca incidir sobre el poder público e impedir arbitrariedades de las autoridades y personas que ejercen funciones públicas. Asimismo, el principio de legalidad en sentido amplio, equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que “las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.”⁹ De acuerdo con este principio, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal, debe estar justificado en una ley previa¹⁰.

7. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre estas molestias, así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

8. Es entonces que, la seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales¹¹. La observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé¹².

3 Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239

4 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

5 Cfr. Artículo 12.

6 Cfr. Artículos 6, 9 y 14.

7 Cfr. Artículos V y XXV.

8 Cfr. Artículo 9.

9 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, segunda parte, salas y tesis comunes. Pág. 512.

10 Ídem. Pág. 696.

11 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

12 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló, a través de su tesis jurisprudencial en materia constitucional, con número de registro 174094, lo referente a los alcances que tiene la garantía de seguridad jurídica, refiriendo lo siguiente:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad. Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis¹³.

10. Es así que la interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal¹⁴. Por lo tanto, el derecho a la seguridad y legalidad jurídica, será vulnerado cuando las autoridades se conduzcan al margen de la ley, ya sea por realizar acciones contrarias a ésta, o por no realizarlas, o bien por extralimitarse en sus funciones. Es decir, por hacer más de lo que la ley les permite.

➤ **En cuanto a la falta de fundamentación de los actos de molestia.**

11. Atentos a lo anterior, es posible establecer que una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se actualiza al momento en que una autoridad no fundamenta o motiva correctamente las actuaciones que realiza ante los particulares.

12. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación juzgó que *"...En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede*

¹³ Época: Novena Época. Registro: 174094. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 144/2006. Página: 351

¹⁴ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.”¹⁵

13. En la misma línea argumentativa, el artículo 14 constitucional habla de que nadie podrá ser **privado** de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; en tanto que, el artículo 16 del mismo ordenamiento supremo, establece que nadie puede ser **molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

14. Bajo esta concepción, la Corte Suprema, en su Jurisprudencia P./J. 40/96, con número de registro 200080, subrayó que la Constitución Federal “...*distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto a los actos de molestia, pues los primeros, son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen la leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado*”.

15. Mientras que, los actos de molestia, que pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos de privativos, ya que “...*solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando proceda mandamiento escrito, girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funde y motive la causa legal del procedimiento...*”

16. En analogía a lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁶, mandata que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; y que, además, deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

17. En el marco jurídico local, los artículos 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen que los servidores públicos de la entidad tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

18. En el caso motivo de estudio, recordemos que **Q1** y **Q2**, ratificaron como queja, la denuncia interpuesta ante la **LIC. ELODIA DELGADO RODRÍGUEZ**, Fiscal del Ministerio Público de la Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas en la que señalaron de manera coincidente que, el 12 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 22:00 horas, se encontraban en su lugar de trabajo, en el bar denominado “[...]”, ubicado a la salida a Fresnillo, en el municipio de Jerez, Zacatecas, cuando

15 Jurisprudencia, común. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRANSCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”. Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2008. Registro 170307.

16 Cfr. Artículo 7°, fracción I, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Q2 se percató de que entraron tres sujetos vestidos como elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

19. Esta última detalló, que dichos elementos, se le acercaron y le cuestionaron quién era el dueño de una camioneta que se encontraba estacionada afuera de dicho bar, contestándoles ella que pertenecía al encargado del bar, es decir, a **Q1**. Sin embargo, a decir de **Q2**, los elementos continuaron con cuestionamientos, tales como: ¿qué hacía ahí?, ¿si era la dueña?, ¿dónde estaban las armas y la droga?, preguntas a las que ella contestó, señalándoles que era empleada del bar y que ahí no había nada de armas ni de droga. Asimismo, indicó que mientras eso ocurría, notó que otros agentes de la misma corporación, revisaban la camioneta propiedad de **Q1**.

20. Continúo manifestando que ingresaron al bar ocho elementos de Policía Estatal, entre ellos una mujer, los cuales comenzaron a buscar por todo el lugar, y le hicieron más preguntas como: ¿Para quién trabajas? ¿trabajas independiente?, advirtiéndole que, si le encontraban algo, le iba a ir peor y dirían que ella trabajaba para el cartel del golfo. Detalló que la oficial de sexo femenino se acercó a ella y comenzó a revisarla, mientras que los demás continuaban inspeccionando el resto del bar; que posteriormente, la pasaron a un cuarto contiguo al área de la barra, donde le hicieron preguntas personales, la dejaron ahí, y ella escuchaba que seguían revisado el área donde estaba la herramienta y objetos de valor de **Q1**.

21. Puntualizó que los Agentes de Policía Estatal, permanecieron en el bar desde las 22:00 horas del día 12 de noviembre de 2019, a las 01:30 horas del día 13 del mismo mes y año, lapso durante el cual, fue vigilada por la oficial de sexo femenino, sin que dejara de intimidarla diciéndole que le iban a poner drogas para que la acusaran de narcotráfico, sin que ella o alguno de los demás agentes, le señalaran o le mostraran una orden para ingresar e inspeccionar el bar; añadió que tampoco, ninguno de los agentes, se identificó con ella y con su patrón.

22. Asimismo **Q2** enfatizó que, los elementos de Policía Estatal Preventiva que entraron al bar, eran siete hombres y una mujer, aseveración que es concordante con la información vertida con por el **Inspector General ISAIAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, que a su informe anexó fatiga de servicio de esa corporación policiaca, de fecha martes 12 de noviembre de 2019, en la que se advierte que acudieron al municipio de Jerez, Zacatecas, ocho oficiales, entre ellos una mujer, siendo altamente probable que ingresaran al bar los siete que mencionó la quejosa de referencia, y uno de ellos se quedara en el exterior, brindando seguridad perimetral.

23. Por su parte, **Q1** manifestó que, a las 22:00 horas del 12 de noviembre de 2019, estaba al interior del bar recogiendo una herramienta, cuando ingresaron unas personas (haciendo referencia a los elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, que fue en contra de quienes instauró la denuncia), los cuales le preguntaron ¿quién era?, y ¿a qué se dedicaba?, y le solicitaron sus identificaciones, por lo que él se las mostró y sacó sus pertenencias; que, una vez que lo revisaron, le dijeron que se metiera a otro cuarto donde le indicaron que se hincara viendo hacia la pared, instante en el que entró un Agente de Policía Estatal y le hizo un interrogatorio.

24. Que éste, entre otras cosas, le preguntó ¿a qué se dedicaba? y ¿porque traía tanto dinero?, además de que lo acusó de que era vendedor de droga; que, posterior a eso, el agente se salió del cuarto, pero antes le dijo que se quedara así como estaba, hincado, viendo hacia la pared y sin moverse; que, mientras tanto, él escuchaba como desordenaban las áreas del bar; que, a continuación, ingresó otro oficial y, con palabras altisonantes, le dijo que ya habían encontrado droga y unos cartuchos, que le habló a otro de sus compañeros y éste aventó una servilleta con cuatro bolsitas negras, tres de ellas que aparentemente contenían cristal y la otra piedra, por lo que él les dijo que esas no estaban en el bar.

25. Agregó que lo siguieron presionando para que les dijera donde estaban las supuestas armas y la droga, y dijo que los oficiales se salieron del cuarto y regresaron después de unos 40 minutos, en esa ocasión le cuestionaron si ya les tenía alguna respuesta, pero él les recalcó

que ahí no había nada. Mencionó que también le preguntaron si era dueño de la camioneta que estaba afuera y le explicaron que, al revisarla, ésta había resultado con reporte de robo y que además en su interior encontraron droga y unos cartuchos, por lo que lo presentarían con el Juez. Hechos que hasta este momento, resultan coincidentes con lo manifestado por **Q2**, puesto que los dos mencionaron que el 12 de noviembre de 2019, alrededor de las 22:00 horas, ingresaron al bar donde se encontraban, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

26. También dijo que mientras le decían todo lo anterior, se acercó un oficial de Policía Estatal Preventiva y le dijo que agachara la cabeza, el supuso que fue para evitar que los viera a la cara, que fue en ese instante cuando les dijo que él tenía derecho a que se identificaran, a lo que un agente le contestó que él no era nadie para hacer preguntas, que las preguntas las hacían ellos; que posterior a ello, entró otro oficial, quien le regresó su cartera, le dijo que revisara su contenido, y al quererle poner de pie para hacerlo, le mencionó que nadie le había autorizado a pararse.

27. Narró además, que le preguntaron si tenía cámaras de seguridad en el bar y les contestó que no estaba seguro si el dueño tenía, que al parecer solo en el área de la barra y las que estaban en un taller de pintura ubicado frente al bar; que al decirles eso, comenzaron a hacer llamadas, supuestamente verificando su vehículo. También dijo que lo pusieron de pie, lo sacaron del cuarto donde se encontraba y le indicaron que se sentara en una silla en el área donde se ponían los clientes, desde donde observó que, en otro cuarto, un elemento de Policía Estatal estaba custodiando a **Q2**, y a la par se escuchaba que seguían haciendo desorden en todo el bar. Versión que concuerda con lo vertido por ésta última, quien dijo que ella era vigilada por la oficial del sexo femenino, mientras que a la par, escuchaba que los agentes policiacos seguían inspeccionando el resto del bar.

28. En suma, **Q1** detalló, que mientras él permanecía sentado en ese lugar, otro agente le indicó que se colocara en posición de cuatro, el cual comenzó a revisarlo y el ahora quejoso dijo, que sintió como ese oficial le introdujo algo a la bolsa de su pantalón, momento en que le mostraron que de ahí, supuestamente, habían sacado tres bolsitas negras con cristal, hecho respecto al cual les dijo a los agentes que eso no podía ser, porque ya lo habían revisado cuando estaba en el cuarto y no le habían encontrado nada y que era extraño que ahora si ya trajera algo.

29. Adicionó que posterior a ello, un agente de esa corporación policiaca, les dijo a los demás oficiales que estaban en el interior del bar, que ya se tenían que retirar, por lo que le solicitaron que les entregara las llaves del local, y que al dárselas lo sacaron del lugar. Mencionó además que él calculaba que los oficiales permanecieron en el interior del bar, por un lapso aproximado de 3 horas, temporalidad que también es coincidente a la referida por **Q2**, pues esta mencionó que los oficiales permanecieron en el bar de las 22:00 horas del 12 de noviembre, a las 01:30 horas del 13 de noviembre de 2019, lo que arroja un tiempo de 3 horas y media.

30. A fin de robustecer los hechos narrados en su queja, **Q1** y **Q2**, exhibieron 19 fotografías impresas, en las que se ven los destrozos que atribuyeron a los elementos de Policía Estatal Preventiva al interior de bar, y solicitaron se recabaran los videos que presentaron en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 1 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, los cuales, dijeron, se obtuvieron de las cámaras de vigilancia de un comercio que se ubica a un costado del Bar “[...]”.

31. Archivos videográficos que al ser analizados por personal de esta Comisión, evidenciaron que en el lugar se advirtió la presencia de dos patrullas de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, una de ellas que se puede identificar con el número económico 513 o 613, ya que a simple vista, no se apreció de manera clara la numeración, y otra de la cual no se pudo ver el número económico, y se tiene que presumiblemente, la primera patrulla llegó al lugar a las 21:35 horas del día 12 de noviembre de 2019. Mientras que, la unidad con numero 513 o 613 arribó a las 21:41 horas del mismo día. Asimismo, se advirtió que la patrulla de la cual no se observó su número económico, se retiró del lugar a las 21:54 horas y regresó a las 22:48 horas.

32. La patrulla con número económico 513 o 613, se retiró del lugar, a las 00:11 horas del día 13 de noviembre de 2019, por lo que se tiene que permaneció en dicho lugar por un lapso de 02 horas con 36 minutos. En tanto que, la otra unidad, se retiró a las 00:10 horas, esto es, arribó al lugar a las 21:35 horas, se retiró a las 21:54 y regresó de nueva cuenta las 22:48, posterior a ello, permaneció ahí, 1 hora con 22 minutos y luego se retiró.

33. Respecto a los hechos manifestados por los aquí quejosos, se solicitó informe de autoridad al **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado, y en respuesta, el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, negó las imputaciones realizadas, y detalló que los oficiales de esa corporación actuaron conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que, el 12 de noviembre de 2019, éstos, a bordo de la unidad 513, se encontraban realizando recorrido de seguridad y vigilancia en el municipio de Jerez, Zacatecas, cuando al transitar por la salida a la comunidad de El Cargadero, se percataron que una camioneta color blanca de la marca Chevrolet, se encontraba estacionada cerca de la carretera, a las afueras de un bar, y tenía una puerta abierta, sin que hubiera persona alguna abordo o cerca de la misma, por lo que procedieron a realizar una inspección de prevención y seguridad del vehículo.

34. De igual manera aseveró que, al estar haciendo la revisión, se acercó a ellos una persona del sexo femenino, con quien se identificaron, y le preguntaron si sabía de quien era el vehículo que estaba afuera, y ésta les contestó que era de su patrona, pero que no se encontraba en el lugar. Mencionó que fue a ella, a quien le informaron por qué se habían acercado a dicha unidad, procediendo con la revisión de la misma, para verificar que no tuviera reporte de robo, por las condiciones en las que se había encontrado. Dicho que resulta contrario a lo manifestado por **Q2**, pues ella aseguró que fueron los elementos de Policía Estatal Preventiva, quienes se acercaron hasta donde ella estaba en el interior del bar, sin identificarse o mostrar alguna orden para revisar el lugar, y no como lo informó la autoridad.

35. El Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, también mencionó que, según informaron los oficiales de esa corporación, al pasar a Plataforma México el número de serie obtenido del tablero del vehículo que estaban revisando, les respondieron que éste no tenía ningún reporte de robo; sin embargo, al verificar el número de serie ubicado en una de las puertas del vehículo, se percataron que éste era diferente al del tablero y al pasarlo nuevamente a Plataforma México para su análisis, les informaron que éste sí tenía reporte de robo vigente. Dicho que acreditaron con copia de la carátula de dicho reporte, de fecha 12 de noviembre de 2019, a las 21:31 horas.

36. Dijo que, en virtud a lo anterior, los oficiales solicitaron ayuda de la unidad 565 de esa corporación, a cargo de la Sub Oficial **NANCY BELL PALOMINO VILLA**, que también se encontraban de recorrido en el municipio de Jerez, Zacatecas, para que les apoyaran en la búsqueda de una grúa, y con ello agilizar los trámites para la puesta a disposición del vehículo. Puntualizó, que cuando los oficiales de la Policía Estatal, le preguntaron a la persona del sexo femenino que estaba en el lugar, quien no se identificó con ellos, si había forma de localizar a la propietaria del vehículo, ésta les dijo que trataría de comunicarse con ella, pero que minutos después, les comentó que no le contestaba las llamadas. Detalló que, posteriormente, los elementos procedieron a informar a la base sobre los hechos que estaban aconteciendo y que, la Sub Oficial **NANCY BELL PALOMINO VILLA**, con personal a su cargo, procedieron a buscar una grúa, a efecto de trasladar el vehículo y ponerlo a disposición del Ministerio Público. No obstante, no les fue posible localizar quien les prestara el servicio, ya que los corralones estaban cerrados.

37. Agregó que, en consecuencia, la Sub Oficial **NANCY BELL PALOMINO** regresó a donde estaban sus compañeros, y les informó que no había encontrado ningún servicio de grúa disponible. Momento en que procedieron a darle una segunda revisión al número de serie que minutos antes habían pasado a Plataforma México, y que fue entonces, que se percataron de la existencia de un error en el numeral, y al pasar el número correcto, les informaron que ese no

tenía ningún reporte, por lo que todos los elementos de Policía Estatal que ahí se encontraban, se retiraron del lugar.

38. En suma, el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces Director de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, hizo hincapié en que los hechos referidos por los **Q1** y **Q2** eran completamente falsos, ya que los elementos de esa corporación, únicamente realizaron inspección de prevención y seguridad sobre un vehículo, y que nunca ingresaron al interior del Bar “[...]”. Al respecto, el Inspector **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS** exhibió la Fatiga de Servicio de fecha 12 de noviembre de 2019, para justificar la presencia de los elementos de esa corporación en el municipio de Jerez, Zacatecas, en la cual se asentó que desempeñarían Servicio de Recorrido de Seguridad y Vigilancia en diferentes sectores del municipio de Jerez de García Salinas, documento que no especifica las acciones que pueden realizar en esos recorridos de seguridad y vigilancia.

39. Ahora bien, con respecto a los recorridos de revisión y vigilancia que constantemente efectúan los elementos de distintas corporaciones policiacas, entre ellos los de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Recomendación General número 2/2018, observó lo siguiente:

*“En principio, y respecto de los recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios” que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos —en la mayoría de los casos— no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de mutuo propio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última)”.*¹⁷

40. Posteriormente, el 25 de marzo de 2020, compareció de nueva cuenta ante este Organismo, **Q1** y mencionó que, apenas habían transcurrido unos tres días desde que interpuso su denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, en contra de elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, él se estaba estacionado en su camioneta frente al bar “[...]”, y entre las 19:00 y las 20:00 horas, llegó una patrulla de esa corporación policiaca con el número 613, misma que identificó que tuvo intervención el día de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2019, unidad de la que descendieron algunos oficiales y se acercaron a él, entre los cuales también pudo identificar a uno que había ingresado a su bar en días pasados, quienes le cuestionaron que estaba haciendo, y que, si por casualidad, traía algo ilegal en su vehículo o en su persona a lo que les contestó que no, y les mencionó que si querían, podían revisar.

41. Asimismo, refirió que los oficiales se dieron a la tarea de revisar la camioneta, para lo cual abrieron la puerta del pasajero, levantaron el asiento, y le mostraron una bala y una bolsita pequeña, negra vacía, que según ellos, ahí habían encontrado, a lo que él les debatió que era extraño que encontraran esos objetos al interior de su camioneta, y que ellos mismos, no los advirtieron cuando la revisaron tres días atrás, aunado a que un día antes había llevado el vehículo al servicio de lavado y nadie se había percatado de la existencia de esos objetos. Añadió que uno de los oficiales, le dijo que, si él quería, se lo podía llevar en ese momento, a lo que le contestó que si quería, pues así lo hiciera, pero que en eso el agente comenzó a cambiar el tema de conversación y se retiraron del lugar.

42. Señaló que, pasados otros cuatro días de ese acontecimiento, solo recordó que era un día martes, alrededor de las 16:00 horas, salió del bar junto con su esposa **T1**, se subieron a su camioneta y apenas avanzó una cuadra, se les atravesó la misma unidad 613 de Policía Estatal Preventiva, de donde descendió el mismo oficial de días anteriores, quien le orientó para que cambiara la puerta de su camioneta y con ello evitar conflictos futuros, además de que le reclamó el por qué los había denunciado ante el Ministerio Público, a lo que él le explicó que fue por todo lo que sustrajeron del bar y por el daño que le causaron a su camioneta.

43. Comentario respecto al cual, el agente solamente le contestó que él sabía que él no era el responsable, sino que fueron los de la otra patrulla, que en ese momento, el oficial se percató que en la camioneta, además de **Q1**, iba su esposa **T1**, por lo que le pidió a éste que se bajara

¹⁷ CNDH, Recomendación General número 2/2018, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, pág. 15.

del vehículo y le preguntó qué podía hacer para que retirara la denuncia instaurada en su contra, a lo que el hoy quejoso le contestó que le regresara todas sus cosas, pero el oficial le volvió a decir que ya sabía que él no había sido.

44. Hechos anteriores que constituyen nuevos actos de molestia en agravio de **Q1**, perpetrado por elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, respecto a los cuales resulta necesario enfatizar que la sola determinación del poder público, no basta para restringir derechos humanos, puesto que dicha restricción deberá estar sujeta al principio de legalidad, entendida como una garantía necesaria para la protección de los derechos humanos en el contexto de la llamada relación vertical entre el Estado y el individuo. Así lo ha dispuesto el Tribunal Interamericano, al asegurar que, quizá el más importante de estos controles es la exigencia de que las limitaciones a los derechos humanos se establezcan por ley.¹⁸

45. En abundancia a lo anterior, se debe dejar en claro que la competencia propia de los agentes de cualquier corporación de seguridad pública, implica actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes que no actualiza el supuesto de ejecutar actos de molestia, totalmente injustificados. En esa tesitura, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

- a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.
- b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.
- c) Detención en estricto sentido.¹⁹

46. Continuando con la línea de investigación, obra declaración de la **C. T1**, esposa de **Q1**, quien detalló que ella no estuvo en el bar el día 12 de noviembre de 2019, que fue cuando ocurrieron los hechos, pero que esa noche, después de las 22:00 horas, recibió varias llamadas de **Q2**, las cuales no escuchó en su momento, por lo que no las atendió y no regresó la llamada, que fue hasta las 03:00 horas, del 13 de noviembre de la misma anualidad, cuando llegó a su casa **Q1** y le platicó lo que había sucedido en el bar.

47. Además mencionó que, posteriormente, el 18 de noviembre de 2019, alrededor de las 16:00 horas, su esposo **Q1**, le pidió que la acompañara al bar para ver que faltaba, y que cuando salieron del mismo, los interceptó una patrulla de Policía Estatal, con número económico 613, de la cual descendió un oficial que se dirigió a su esposo y ella escuchó que éste le reclamó, porque los ministeriales le habían dicho que tenían una denuncia en su contra, y le cuestionó a su esposo porque los había denunciado.

48. Preciso que, ante ese cuestionamiento, su esposo les contestó que fue por todo el desastre que hicieron en el bar y por lo que se robaron; que, como en ese momento ella sacó su teléfono celular, el oficial se puso nervioso, y le pidió a su esposo que descendiera de la camioneta para platicar, y lo retiró un poco del vehículo, pero que aun así, ella escuchaba su plática, y que el agente le preguntó a su esposo si ya había cambiado la puerta de la camioneta para que no tuviera mas problemas, que incluso en ese instante le revisó el número de serie. Hechos que concuerdan con la narración realizada por el agraviado **Q1**.

49. A efecto de indagar más sobre los hechos denunciados por **Q1** y **Q2**, se giró citatorio a los elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, que tuvieron participación en los mismos. Así, comparecieron los **CC. NANCY BELL PALOMINO VILLA, GERARDO MÁRQUEZ ANAYA, JAVIER ESPARZA DE SANTIAGO, EDGAR EDUARDO GUZMÁN MARTÍNEZ, ENRIQUE NÚÑEZ ORTZ, NORBERTO SAÚL GONZÁLEZ VILLA, JAVIER CASTELLANOS NAVARRETE y CRISTIAN JOSÉ MOTA ARAUJO.**

50. Declaraciones de las cuales se desprende que se trasladaban en la unidad 513, debiendo aclarar que inicialmente, basados en los videos presentados por los quejosos, este Organismo

¹⁸ Jurisprudencia de la Corte Interamericana desde sus primeros años; *cfr.* la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A, núm. 6, Ídem, párr. 23 y 24..

¹⁹ Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, párr 72 y 73.

tenía la duda si se trataba del número 513 o 613, duda que quedó esclarecida con el informe vertido por el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva quien señaló que en la patrulla 513, a cargo del Oficial **GERARDO MÁRQUEZ ANAYA**, en la que se trasladaban los **CC. JAVIER ESPARZA DE SANTIAGO, EDGAR EDUARDO GUZMÁN MARTÍNEZ** y **ENRIQUE NÚÑEZ ORTIZ**. Oficiales, que de manera coincidente, narraron que el 12 de noviembre de 2019, alrededor de las 21:00 horas, realizaban recorrido de vigilancia en el municipio de Jerez, Zacatecas, y al circular por la salida a Fresnillo, observaron que afuera de un bar, se localizaba una camioneta Chevrolet color blanca, con una puerta abierta, sin que se observara persona alguna en las cercanías, por lo que se aproximaron a realizar una revisión a dicho vehículo, instante en el que se acercó a ellos una mujer, con la cual se identificaron, y le cuestionaron de quien era dicho vehículo, a lo que ella, les contestó que de su patrona, pero que no se encontraba en el lugar, pero que si ellos querían, la contactaba; a lo cual le dijeron que por el momento no era necesario, que solo iban a hacer una revisión de rutina.

51. Manifestaron que se tomó el número de serie del tablero del vehículo, y al pasarlo a Plataforma México para su análisis, salió sin reporte; sin embargo, mientras continuaban con la revisión, se percataron que el número de serie de la puerta del chofer era distinto al del tablero, y al pasar éste a Plataforma México, les resultó con reporte de robo vigente, hecho que le informaron a la señorita con la que minutos antes se habían entrevistado, y le dijeron que ahora sí era necesario contactar a su patrona para dialogar con ella, por lo que la señorita intentó comunicarse vía telefónica, pero no lo consiguió. Para acreditar su dicho, el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, exhibió copia de la carátula del reporte realizado en Plataforma México, el cual quedó registrada con el número [...] y se advierte con reporte de robo.

52. Los agentes mencionaron que mientras ellos realizaban los trámites correspondientes, como llenar la documentación para la puesta a disposición del vehículo, pidieron el apoyo de su compañera **NANCY BELL PALOMINO VILLA**, quien también andaba en diversa patrulla en el municipio de Jerez, Zacatecas, con gente a su cargo, para que les ayudara a conseguir el servicio de grúa para poder efectuar el traslado del vehículo y dejarlo a disposición del Ministerio Público; sin embargo, no pudieron localizar ningún prestador de dicho servicio. Momento en el que realizaron nueva revisión al número de serie ubicado en la puerta del vehículo, y se percataron que habían tomado un número de manera equívoca, y al pasar la numeración correcta a Plataforma México, éste resultó sin ningún reporte de robo, por lo que procedieron a retirarse del lugar, aproximadamente a las 12:00 de la noche, del día 13 de noviembre de 2019.

53. Cabe destacar que, de la declaración rendida por el **C. JAVIER ESPARZA DE SANTIAGO**, agente de Policía Estatal Preventiva que tripulaba la unidad 513, se advierte que éste mencionó que ellos se acercaron al vehículo de **Q1**, a las 21:30 horas del día 12 de noviembre de 2019, y se retiraron del lugar unos 40 minutos más tarde, lo que nos lleva a deducir que fue alrededor de las 22:10 horas. Mientras que, el Oficial **EDGAR EDUARDO GUZMÁN MARTÍNEZ**, que iba en la misma patrulla, puntualizó que arribaron al lugar a las 21:30 horas y se retiraron hora y media, o dos horas después, esto es, a las 23:00 o 23:30 horas, versiones que resultan contradictorias, por contar con más de una hora de diferencia

54. Por lo que hace a la patrulla de Policía Estatal Preventiva con número económico 565, a cargo de la Sub Oficial **NANCY BELL PALOMINO VILLA**, en la que ésta se hacía acompañar de los agentes **NORBERTO SAÚL GONZÁLEZ VILLA, JAVIER CASTELLANOS NAVARRETE** y **CRISTIAN JOSÉ MOTA ARAUJO**, quienes de manera congruente señalaron que su intervención en los hechos motivo de queja, ocurridos el 12 de noviembre de 2019, fue únicamente para prestar apoyo a sus compañeros de la unidad 513, quienes arribaron al lugar con antelación, a efecto de buscar el servicio de grúa para trasladar un vehículo que según les comentaron, resultó con reporte de robo, pero que no pudieron localizar ninguna grúa disponible y se regresaron para avisar, pero que posterior a ello, al parecer, volvieron a verificar el número que se había reportado en Plataforma México, y se percataron que estaba erróneo, y al pasar la numeración correcta, ese no tenía ningún reporte.

55. En su totalidad, los oficiales que tuvieron participación en los hechos denunciados por **Q1** y **Q2**, negaron que alguno de ellos hubiera ingresado al bar “[...]”, o que incluso, tuvieran algún contacto con los ahora quejosos. Además, varios de ellos puntualizaron que su función fue únicamente para brindar seguridad perimetral, mientras se realizaba la revisión del vehículo propiedad de **Q1**, como así lo especificaron los **CC. JAVIER ESPARZA DE SANTIAGO, EDGAR EDUARDO GUZMÁN MARTÍNEZ, ENRIQUE NÚÑEZ ORTIZ, NORBERTO SAUL GONZÁLEZ VILLA, JAVIER CASTELLANOS NAVARRETE** y **CRISTIAN JOSÉ MOTA ARAUJO**.

56. En atención a lo anterior, obra informe en vía de colaboración, suscrito por la **LIC. LETICIA GUADALUPE GONZÁLEZ LOZANO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación Mixta No. 1 de Jerez, Zacatecas, quien refirió que, durante la guardia que cubrió en la semana del 8 al 14 de noviembre de 2019, sin poder precisar fecha ni hora, solo que era en la noche, recibió una llamada telefónica de una persona del sexo femenino que se identificó como elemento de Policía Estatal Preventiva, y le informó que habían localizado un vehículo con reporte de robo, por la salida a Fresnillo, y que estaban batallando para conseguir una grúa para poder realizar el traslado y ponerlo a disposición. Agregó que más tarde, la misma oficial se comunicó con ella, y le avisó que había ocurrido un error en Plataforma México, y que el vehículo en cuestión no tenía ningún reporte de robo.

57. Concatenando las evidencias que integran la presente investigación, se tiene que **Q1** y **Q2**, señalaron que los elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, permanecieron al interior del bar “[...]”, de las 22:00 horas del 12 de noviembre de 2019, a las 01:30 horas del 13 de noviembre de la misma anualidad. Sin embargo, tras analizar los videos exhibidos por los quejosos y que según dijeron, corresponden a una cámara de seguridad ubicada en un comercio contiguo al referido bar, se advirtió que las unidades que se pueden identificar como de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, arribaron al lugar a las 21:35 horas del 12 de noviembre de 2019, y se retiraron a las 00:11 horas del 13 de noviembre. Aunque una de ellas se ausentó de las 21:54 a las 22:48 horas.

58. Atentos a lo anterior, es posible concluir que al exterior del bar “[...]”, hubo presencia de elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, de las 21:35 horas de 12 de noviembre de 2019, a las 00:11 horas del 13 de noviembre de 2019, lo que da un total de **02 horas con 36 minutos**. Esto sin considerar que ambos agraviados señalaron que esa autoridad, los subió a distintas patrullas, hecho respecto al que **Q2** dijo que la trajeron paseando en el centro por unos 40 a 45 minutos, y luego la regresaron a las cercanías del bar, mientras que **Q1** especificó que a él lo pasearon arriba de una patrulla, por unos 40 minutos, y posteriormente lo regresaron cerca del bar; versión que se marca análoga entre ambos agraviados.

59. Temporalidad que si se agrega a la información que arrojaron los videos que fueron analizados por personal de esta Comisión, en los cuales se advirtió que las unidades se retiraron del bar a las 00:11 horas del día 13 de noviembre de 2019, da como resultado, que dichas unidades se retiraron de forma definitiva de ese lugar, aproximadamente a las 01:00 horas del 13 de noviembre, tiempo que guarda estrecha relación con lo manifestado por los aquí quejosos, quienes narraron que los oficiales de Policía Estatal Preventiva se retiraron del bar aproximadamente a las 01:30 horas del 13 de noviembre de 2019, lo que nos conlleva a deducir que los oficiales de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, permanecieron en las cercanías del bar “[...]”, un tiempo aproximado de **4 horas**.

60. Contrario a lo ya advertido, el **C. JAVIER ESPARZA DE SANTIAGO**, oficial de Policía Estatal Preventiva, dijo que ellos solamente estuvieron en el bar unos 40 minutos, mientras que el también oficial **EDGAR EDUARDO GUZMÁN MARTÍNEZ**, mencionó que permanecieron en ese lugar una hora y media o dos horas. Circunstancia que evidencia la falta de veracidad de la información vertida por parte de las autoridades señaladas como responsables.

61. También resulta necesario mencionar que, del análisis del archivo de video que obra en el expediente, se puede advertir que, los agentes de Policía Estatal Preventiva faltaron a la verdad, respecto al tiempo que permanecieron en el bar “[...]”, ya que los videos dan cuenta de

que contrario a lo aseverado por ellos, éstos permanecieron estacionados a las afueras de éste por un total de 2 horas con 36 minutos, y no 40 minutos u hora y media como ellos afirmaron.

62. Lo anterior, pese a la obligación de todo servidor público de presentar pruebas para demostrar sus aseveraciones, ya que, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la carga de la prueba en casos de violaciones a derechos humanos corresponde siempre a la autoridad. En otras palabras, la carga dinámica de la prueba en el presente caso, le corresponde a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, y por lo tanto, es sobre quien recae la obligación de acreditar sus afirmaciones, a fin de desvirtuar lo señalado por la parte quejosa, esto, atendiendo al principio de inversión de la prueba, en materia de derechos humanos.²⁰

63. Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que *“corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”*.²¹

64. Así, tenemos que la autoridad no pudo en primer lugar, acreditar que sólo permaneció en el lugar de los hechos, por espacio de 40 a 1:30, como aseveraron los elementos, ya que, las cámaras cercanas al lugar, dan cuenta, de cómo estos permanecieron 2 horas con 36 minutos. Ni tampoco pudieron acreditar que no ingresaron al bar, como afirmaron los quejosos mientras que, éste Organismo cuenta con indicios que indican que los hechos denunciados por **Q1** y **Q2**, son ciertos, toda vez de que, además de consistencia de su versión de hechos, se cuenta con el testimonio del **C. T2**, el cual narró que, un día, sin que le fuera posible precisar la fecha, solo recordando que fue como en el mes de noviembre de 2019, aproximadamente a las 23:00 horas, iba caminando a una taquería ubicada en el boulevard a Fresnillo, y antes de llegar al bar [[...]], se percató, que había dos personas sacando cosas del bar, por la puerta principal, y que éstas portaban uniformes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas. Testimonio que, concatenado a la versión de los quejosos, así como a los videos que demuestran la permanencia de los elementos en el lugar, corroboran que éstos sí ingresaron al bar como lo señalaron los agraviados, particularmente, porque éste testimonio proviene de una tercera persona, sin interés en los hechos.

65. A efecto de tener más claridad, sobre los hechos de estudio, y realizando una consideración de los indicios que integran la presente investigación, se tiene que **Q1** y **Q2**, denunciaron que el día 12 de noviembre de 2019, entre las 21:30 y las 22:00 horas, se encontraban en el bar “[...]”, a donde ingresaron ocho oficiales de Policía Estatal Preventiva, siendo siete hombres y una mujer, los cuales comenzaron a hacerles varias preguntas, los introdujeron en un cuarto a cada uno de ellos, mientras éstos revisaban y hacían destrozos al interior del bar, asegurando ambos que dichos oficiales se retiraron del lugar entre las 01:30 horas del 13 de noviembre de 2019. Esto es, que permanecieron en el bar, por un lapso aproximado de 4 horas.

66. Versión que fue negada por el **Inspector General ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, y por todos y cada uno de los agentes de esa corporación que tuvieron participación en los hechos motivo de queja, pues aseguraron que éstos, (inicialmente la patrulla 513) únicamente acudieron a dicho bar para realizar una revisión de rutina en un vehículo que se encontraba estacionado al exterior de éste, el cual parecía sospechoso ya que estaba solo y con la puerta del conductor abierta.

67. Vehículo en el que desahogaron una revisión, y se percataron que el número de serie del tablero, no coincidía con el número de serie de la puerta del conductor, y al pasar éste a Plataforma México para su análisis, resultó que tenía reporte de robo vigente, por lo que se

20 FALCON, Enrique. Tratado de la prueba. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003. Pág. 278: “Doctrinariamente, la carga dinámica de la prueba es conocida como la posibilidad de trasladar esta carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo, es así que se ha establecido que la inversión de la prueba pretende “determinar sobre quien pesan los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de producir la prueba”; es decir, parte del interrogante de quién es la persona que está en mejores condiciones para probar los hechos”.

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009, párr. 127.*.

solicitó el apoyo de los compañeros de la unidad 565, a efecto de buscar el servicio de grúa para realizar el traslado del vehículo y la puesta a disposición ante la Fiscalía del Ministerio Público en turno; sin embargo, no les fue posible localizar un prestador de ese servicio, razón por la que, revisaron de nueva cuenta el número de serie y se percataron que lo habían recabado de manera errónea, y al pasar el número correcto, les informaron que no contaba con reporte vigente.

68. Motivo por el que afirmaron, se retiraron de manera inmediata de dicho lugar, señalando uno de ellos, que permanecieron en dicho lugar, unos 40 minutos; mientras que otro agente, dijo que alrededor de hora y media o dos horas. Todos negaron que alguno de ellos hubiera ingresado al interior del bar y enfatizaron que los tripulantes de la patrulla 513, realizaron seguridad perimetral mientras que se hacía la revisión del vehículo, en tanto que los tripulantes de la unidad 565, dijeron que se trasladaron a buscar el servicio de grúa y que cuando regresaron al bar, se unieron a los compañeros para brindar seguridad perimetral del lugar.

69. No obstante a los señalamiento vertidos por la autoridad, y por los directamente involucrados en los hechos motivo de estudio, ninguno de ellos aportó elementos de prueba para acreditar su dicho, y por lo tanto, para desvirtuar la versión de los quejosos y agraviados, recordando que en materia de violaciones a derechos humanos, según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre quien recae la obligación de acreditar sus afirmaciones, es a la autoridad, atendiendo al principio de inversión de la prueba. Es decir, la autoridad no justificó que acciones realizaron con posterioridad a haberse retirado del bar, como afirmaron, ni que ruta siguieron, éstos se limitaron solamente a negar que permanecieron ahí.

70. Por otra parte, además del dicho de los quejosos, el cual es coincidente entre sí, se cuenta con el archivo de video que ambos exhibieron ante esta Comisión, del cual se advirtió la presencia de dos patrullas de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, desde las 21:35 horas del 12 de noviembre de 2019, las cuales se retiraron a las 00:11 del 13 de noviembre de 2019, llevándose consigo a **Q1**, en una patrulla, según lo afirmado por los quejosos, los cuales de manera concordante mencionaron que los pasearon en el centro del municipio de Jerez, Zacatecas, por un lapso de 40-45 minutos, y luego los regresaron cerca del bar. Tiempo que si se agrega a la hora en que se observó en el video que se retiraron las patrullas (00:11 horas), nos arroja que fue aproximadamente a las 01:00 horas, del 13 de noviembre de 2019, que ocurrió tal hecho, lo cual nuevamente concuerda con el dicho de los quejosos, acerca de que las patrullas se retiraron del bar, alrededor de la 01:30 horas del 13 de noviembre de 2019.

72. Asimismo, se destaca lo manifestado por el **C. T2**, quien dijo, que en el mes de noviembre de 2019, alrededor de las 23:00 horas, caminaba cerca del bar, donde se percató que ingresaron varios hombre que portaban uniforme de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas. Indicios que, en conjunto, demuestran la veracidad de las manifestaciones realizadas por los aquí quejosos.

73. Atentos a los anterior, es menester hacer alusión a la siguiente tesis jurisprudencial: TESTIGO ÚNICO. SU DECLARACIÓN TIENE VALOR PROBATORIO, SI ADEMÁS DE EXISTIR CONDICIONES SUBJETIVAS DE CREDIBILIDAD, ES CONFIRMADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y PARTICULARIDADES APORTADAS POR DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Si un testigo único es quien presencié los hechos y tuvo oportunidad de percatarse directa e inmediatamente por sus sentidos de la conducta desplegada por los coautores del delito, es legal que la autoridad responsable pondere, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si dicho testigo se condujo de manera libre y espontánea; además de existir diversas fuentes de información confiables, en la medida en que arrojan datos y circunstancias que corresponden con el relato inculpativo del testigo, cuando detalla cuestiones inherentes a la comisión y preparación conjunta de los sentenciados para llevar a cabo el ilícito. Los anteriores razonamientos donde la responsable verificó la credibilidad del testigo único, se realizan de acuerdo con un test que comprende dos pasos: (primera regla) si existen condiciones de confiabilidad subjetivas del testigo y (segunda regla) que sus declaraciones sean confirmadas por las circunstancias y particularidades aportadas por diversos medios de prueba, que aunque no con el mismo rango de valor de la declaración del testigo único, la confirman y por la pluralidad de éstas le dan un alto

grado de credibilidad objetiva al ateste; ello de conformidad con los artículos 20, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 93/2017. 29 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

74. Ahora bien, en las 19 fotografías presentadas ante esta Comisión por **Q1** y **Q2**, se observan diversos destrozos cometidos al interior del bar “[...]”, atribuidos por éstos, a los elementos de Policía Estatal Preventiva que ingresaron al lugar; en ese contexto, aun y cuando la autoridad negó los hechos, sin que presentara pruebas encaminadas a desvirtuar tales acusaciones, es decir, que efectivamente no ingresaron al lugar y que mucho menos realizaron algún destrozo al interior del mismo, atendiendo al principio de reversión de la prueba, este Organismo advierte una serie de indicios que, concatenados entre sí, dan credibilidad a lo narrado por los quejosos.

75. En concordancia a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²², ha establecido que en materia de derechos humanos, y sobre todo en los procesos que tienen como fundamento la búsqueda de responsabilidad del Estado, se debe utilizar la prueba indiciaria para fundamentar la protección a los derechos humanos y la responsabilidad del Estado, la cual se obtiene a partir de la creación de un contexto, en el que se consideraran diversas situaciones fácticas, que permitan atribuir, en el marco de la Jurisdicción Interamericana, la responsabilidad al Estado, como consecuencia de cierta conducta: acción y omisión violatoria a los derechos humanos.

76. Especificó que una que vez que se determina el contexto, el cual constituye el objeto de la prueba, la aprobación de éste, se realizara a partir de la confluencia de otros medios de prueba que sirvan como auxiliares probatorios, con lo que el contexto materializa el indicio, porque cuando está plenamente probado, supera el estatus de tema de la prueba y se convierte en el hecho indicante del indicio, lo que para el derecho probatorio se denomina ir de un hecho conocido a uno desconocido, esto es, utilizar la prueba indiciaria.

77. Lo que nos conlleva a establecer, que en el presente caso, el objeto o contexto de la investigación, se encuentra encaminado a investigar si elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, incurrieron en actos de molestia, en contra de **Q1** y **Q2**, consistentes en el hecho de haber ingresado de manera injustificada al bar “[...]” donde estos se encontraban, y que para acreditar tal dicho, se cuenta con la versión de los propios agraviados y del testigo **T2**.

78. Además de que, en los videos exhibidos por los aquí quejosos, se advirtió presencia de elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, al exterior del bar, por un periodo de 2 horas y 36 minutos, aunado a que la autoridad no presentó elementos probatorios a efecto de desvirtuar los actos denunciados por los quejosos. Circunstancias de acuerdo al principio de la prueba indiciaria, permite otorgar valor probatorio a las manifestaciones realizada por **Q1** y **Q2**.

79. Esto a partir de que se comprobó la presencia de elementos de esa corporación policiaca al exterior del bar “[...]”, el 12 de noviembre de 2019, medios de prueba ya detallados, que permiten materializar el hecho de que los indicios obtenidos, indican que, efectivamente, elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, ingresaron al bar [...], lugar al que arribaron aproximadamente a las 21:30 horas del 12 de noviembre de 2019 y se retiraron alrededor de las 01:30 horas del día 13 de noviembre de 2019, después de que anduvieron “paseando” por las calles del municipio de Jerez, Zacatecas, por un lapso de 40-45 minutos a los aquí quejosos y luego los regresaron a las cercanías del referido bar.

80. Con todo lo anterior expuesto, este Organismo cuenta con elementos suficientes, para acreditar que los oficiales de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, en agravio de **Q1** y **Q2**, pues las evidencias e indicios demostraron que

²² El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Nueva Época. No. 37. Año 17. Castañeda Quintana, Luisa Fernanda. Pág. 118.

personal de esa corporación policiaca, permanecieron por un lapso aproximado de cuatro horas, en el bar “[...]”, sin que dichas autoridades justificaran su permanencia en dicho lugar, contrario a ello, trataron de negar tal hecho sin presentar elementos probatorios que desvirtuaran la versión de los aquí quejosos.

81. Por otro lado, respecto a lo narrado por **Q1**, referente a que, con posterioridad al evento ocurrido el 12 de noviembre de 2019, hubo otros dos actos de molestia cometidos por elementos de Policía Estatal, al interceptarlo fuera del bar donde le hicieron más cuestionamientos. Además de su dicho, obra la versión de su esposa, la **C. T1**, quien narró que ella fue testigo de que el 18 de noviembre, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba con su esposo afuera del bar “[...]”, cuando llegó una camioneta de Policía Estatal Preventiva, marcada con el número 613, de donde descendió un hombre y se acercó a con su esposo y le cuestionó por qué los había demandado, y que al momento en que el oficial se percató de su presencia, se puso nervioso y le pidió a su esposo que se bajara de su camioneta y dialogaron, conversación de la que ella alcanzó a escuchar que el Oficial de Policía Estatal le decía a su esposo que él sabía que él no se había llevado nada de su bar, y hasta le preguntó que como le hacían para arreglar el asunto, a lo que **Q1** le contestó que le regresaran todo lo que se habían llevado.

82. No obstante a lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión de que no existen elementos probatorios suficientes que den sustento a los hechos narrados por el quejoso, en el sentido de que hubo un segundo acto de molestia a su persona, por parte de los elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, pues solamente su cuenta, además de su dicho, con la versión de la **C. T1**, sin que obre algún indicio adicional que respalde tal acto, por lo tanto, se actualiza una insuficiencia de pruebas para acreditar la violación del segundo acto de molestia referido por **Q1**.

➤ **En cuanto al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.**

83. Como ya quedó definido en el cuerpo de la presente Recomendación, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se entiende como la satisfacción de que todo acto de autoridad, ha sido realizado conforme lo indica la ley, proporcionando con ello, los elementos necesarios al gobernado, para que esté en aptitud de defender sus derechos, ya sea ante una autoridad administrativa o una judicial, complaciendo justamente el cumplimiento del mismo derecho.

84. En esa tesitura, dentro del catálogo de los derechos de seguridad jurídica, los estados han reconocido el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, como un derecho humano, respecto a lo cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²³, ha señalado que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.

85. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha señalado de manera reiterada que: *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*²⁴.

86. El incumplimiento de estos requisitos, puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que, la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades

23 Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8.

que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵.

87. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

88. La misma Corte, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, el derecho a la libertad personal, *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad persona”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser específica está compuesta o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a impugnar la legalidad de la detención.”*²⁶

89. En suma, en el Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas²⁷, se ha analizado que ésta, debe aplicarse en los casos en los que haya indicios razonables que vinculen al acusado con el hecho investigado, y que exista un fin legítimo que la justifique, pero también, ha pronunciado que el uso de la prisión preventiva, debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad vigentes en una sociedad democrática, teniendo siempre como principio el respeto y garantía del derecho a la presunción de inocencia y la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, como la medida más severa que puede imponerse a un acusado, exigen que la misma sea aplicada de acuerdo con los mencionados estándares.

90. Tocante a lo anterior, los órganos del Sistema Interamericano se han pronunciado en el sentido de que, la privación de libertad de la persona imputada, no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar “[...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva no puede constituir una pena anticipada o una manera de prevenir que se cometan otros crímenes.”²⁸

91. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal, como garante del derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. En el mismo sentido, el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

92. Entonces, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante.

²⁵ Ídem

²⁶ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

²⁷ Aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el 30 de diciembre de 2013.

²⁸ Medidas para reducir la Prisión Preventiva. Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Julio 2017. Págs. 62 y 63.

Para este supuesto en particular, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, a través de sus Crónicas del Pleno y de las Salas²⁹, definió que se actualiza la hipótesis de flagrancia “...cuando una persona es detenida por agentes de alguna autoridad del Estado o cualquier otra persona, i) al momento de cometer un delito o ii) inmediatamente después de haberlo cometido; la detención por caso urgente sólo será válida i) si el Ministerio Público emite una orden de detención donde se expresen los indicios que la motivan, ii) que no se pueda acudir ante la autoridad judicial por hora, lugar o circunstancia, iii) que exista el riesgo fundado de que la persona pueda escapar de la justicia y iv) se trate de delito grave, de ahí que, si no se actualizan todos los elementos referidos para justificar la detención por caso urgente, la afectación de la libertad personal es ilegal y arbitraria”.

93. De igual manera, nuestro máximo ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.
- Derecho a no ser retenido arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser apisionado por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.
- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

94. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado a través de la siguiente tesis jurisprudencial:

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero

de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.³⁰

95. Por su parte, la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública de Zacatecas, en su artículo 51, menciona que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre ellos, los pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva, deberán, como parte de sus obligaciones, conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado, y abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

96. En el caso que nos atiende, **Q1** manifestó que, una vez que ingresaron al bar “[...]”, elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, los cuales arribaron entre las 21:30 y las 22:00 horas del 12 de noviembre de 2019, transcurridas unas tres horas desde que éstos ingresaron, y mientras lo mantenían separado e hincado en un cuarto, uno de los Agentes dijo que ya se tenían que retirar, por lo que le pidieron las llaves del establecimiento, mismas que les entregó; que lo sacaron y lo subieron a una patrulla, de la cual no pudo observar el número económico, en donde fue resguardado por dos agentes de Policía Estatal, quienes esperaron a que **Q2** cerrara el bar, para subirla a otra unidad, y pusieron el vehículo en marcha.

97. También detalló que en el trayecto, le dijeron que ya lo llevaban a Cieneguillas, y comentó que la unidad en la que iba, se paró al menos en unas cuatro ocasiones para hacer revisión a otros vehículos, y lo trajeron dando la vuelta por varias calles del municipio de Jerez, Zacatecas, que fue después de unos 40 minutos que lo regresaron y lo bajaron una cuadra antes de llegar al bar, momento en el que le dijeron que no mencionara nada de lo que había sucedido porque ellos podían regresar.

98. Para acreditar su dicho, **Q1** exhibió cuatro archivos de video, tomados de las cámaras de vigilancia ubicadas en un comercio cercano al bar “[...]”, los cuales, al ser analizado por personal de esta Comisión, tal y como asentó en la constancia de fecha 13 de diciembre de 2019, se advirtió que la unidad que en ese momento, no se pudo identificar de manera clara si era el número 513 o 613, y que del informe suscrito por el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, se obtuvo que correspondía al número económico 513; según registra el archivo de video, a las 00:08 horas, aparece en pantalla un hombre, que viste playera blanca, y se observó esposado con las manos hacia atrás, el cual iba custodiado por un elemento de policía Estatal Preventiva, que el propio quejoso **Q1**, mencionó a personal de esta Comisión, se trataba de él, cuando lo sacaron del bar esposado, lo subieron a la patrulla y se retiraron.

99. Por otra parte, de las declaraciones vertidas por los **CC. T1** y **T2**, se obtuvo que ninguno de ellos fue testigo presencial del acto de detención de los quejosos, ya que ambos dijeron que tuvieron conocimiento de ese hecho, una vez que **Q1** les contó lo que había sucedido.

100. Ahora bien, respecto a tales hechos, el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, negó radicalmente que alguno de los elementos adscritos a esa corporación, hubieran subido a **Q1** a las unidades, y lo trajeran dando vueltas en las calles del municipio de Jerez, Zacatecas. Hecho que fue corroborado en ese mismo sentido, por todos y cada uno de los elementos que tuvieron participación en los hechos denunciados por el aquí quejoso, toda vez que los Agentes **GERARDO MÁRQUEZ ANAYA, JAVIER ESPARZA DE SANTIAGO, EDGAR EDUARDO GUZMÁN MARTÍNEZ, ENRIQUE NÚÑEZ ORTZ, NORBERTO SAÚL GONZÁLEZ VILLA, JAVIER CASTELLANOS NAVARRETE** y **CRISTIAN JOSÉ MOTA ARAUJO**, aseguraron que, en ese acontecimiento, no se arrestó a persona alguna.

30 Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

101. Contrario sensu, la evidencia videográfica que obra en autos, nos permite confirmar que, los elementos que tuvieron participación en los actos denunciados por **Q1** y **Q2**, ocultaron la verdad, tratando de convencer a esta Comisión de que no cometieron ningún acto de molestia en agravio de **Q1**, al negar que este hubiera sido detenido. No obstante, en el video exhibido por el quejoso, se aprecia claramente que éste fue sacado del bar, con las manos esposadas hacia atrás, y lo subieron a la patrulla de Policía Estatal Preventiva, con el número económico 513, sin que además fuera posible verificar la hora en que lo dejaron en libertad, ya que no obra prueba al respecto, toda vez que éste no fue puesto a disposición de autoridad alguna.

102. Así, se tiene que no existe registro alguno en esa corporación policiaca, sobre la detención de **Q1**, tan es así que el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en su informe de tipo, aseguró que dicho hecho no ocurrió, basado en la información que le fue proporcionada por todos y cada uno de los elementos que tuvieron participación en los hechos motivo de queja que nos ocupa.

103. Es de suma relevancia destacar que no existe dicho de la autoridad responsable, que indique que **Q1** fuera sorprendido en la comisión de un delito, o falta administrativa de las contempladas en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, y que se puntualizan a continuación:

Son infracciones comunitarias:

- I. Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales;*
- II. Escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;*
- III. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;*
- IV. Impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas;*
- V. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública en lugares no autorizados, basura o desechos, así como animales muertos;*
- VI. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite en lugares públicos, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, para prevenir posibles ataques a otras personas, o azuzarlo, no contenerlo;*
- VII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;*
- VIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas sin permiso de la autoridad competente;*
- IX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;*
- X. Vender pintura en aerosoles a menores de dieciocho años.*
- XI. Alterar el tránsito vehicular y peatonal;*
- XII. Orinar o defecar en lugares no autorizados;*
- XIII. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas mediante pintas urbanas, dibujos, gráficos, manchas a paredes con pinturas y escrituras que impliquen daños y alteraciones al patrimonio cultural, o propiedad particular, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. Para condenar a la reparación de los daños a que se refiere esta fracción el juez comunitario será competente hasta el valor de quinientas cuotas;*
- XIV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;*
- XV. Fomentar la prostitución de cualquier manera o su ejercicio en la vía pública;*
- XVI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;*
- XVII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas en lugares público;*
- XVIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos;*
- XIX. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;*

XX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

XXI. Alterar o dañar los sistemas de alumbrado público o de telefonía;

XXII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expidan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva;

XXIII. Las demás acciones u omisiones análogas contempladas en otros ordenamientos.

104. En la misma línea de investigación, del legajo que integra la presente, se advirtió que, según lo mencionaron los elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, su intromisión en el caso que nos atiende, obedeció a que, localizaron una camioneta, la cual se apreciaba sospechosa al estar sola y con la puerta del conductor abierta, misma que estaba bajo el cuidado de **Q1**, y que al acercarse a ésta y analizarla, se percataron que el número de serie del tablero, no correspondía al número de serie de la puerta del conductor, por lo que al pasar éste último a Plataforma México para su análisis, resultó con reporte de robo vigente; sin embargo, un poco mas tarde, al corroborar esa numeración, se percataron que la habían recabado de manera errónea, y al rectificarla en la misma Plataforma México, resultó que no contaba con ningún reporte de robo vigente.

105. Circunstancia que acredita la mala actuación realizada por los elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, pues es claro que no contaban con ninguna justificación para ejecutar la detención de **Q1**, y tan conscientes estaban de ello, que optaron por negarlo ante sus propios superiores y ante esta Comisión de Derechos Humanos.

106. Luego entonces, la detención de **Q1** fue ilegal y, por lo tanto, contraria al artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende, contravino lo dispuesto en la Constitución Mexicana, pues no existió orden motivada de autoridad competente, debiendo enfatizar que si bien, la autoridad alegó la inexistencia de tal hecho, existe un video, donde claramente se aprecia que el quejoso sí fue arrestado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y subido a una patrulla, tal y como éste lo aseveró. En adición, se puede determinar que la detención del quejoso, también resultó arbitraria y contraria al artículo 7.3 de la Convención, en virtud de los actos de amenazas, al momento de la detención de éste. Asimismo, y de manera sistemática, se transgredieron los artículos 7.4, 7.5, 7.6 y 8.1, de la referida convención, en tanto que al quejoso, no se le informó el motivo de su detención, y peor aún, no fue presentado ante ninguna autoridad, a efecto de que determinara su situación jurídica.

107. En consecuencia, la detención de **Q1**, por elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, de la cual existen claras evidencias, fue totalmente ilegal y arbitraria, al no cumplir con ninguno de los criterios establecidos en el artículo 16 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera clara estipula, que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad; que el imputado haya sido sorprendido en la comisión de un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido; o cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

108. Y en cualquiera de esos supuestos, reza el mismo precepto legal, la autoridad que ejecute la aprehensión, tiene la obligación de poner al detenido, a disposición inmediata del Juez competente. Hechos todos que evidentemente no se cumplieron en el caso específico de **Q1**, violentando con ello, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones ilegales y/o arbitrarias.

109. De igual manera, la Carta Magna, en su numeral 17, establece el derecho de toda persona para que se le administre justicia por los tribunales establecidos al respecto, y dentro de los plazos y términos fijados por la Ley; por otra parte, el artículo 20 del mismo ordenamiento,

instaura que en todo proceso de orden penal, el inculpado desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Además, el artículo 21 del mismo precepto legal, describe la facultad otorgada a la autoridad administrativa para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que consisten únicamente en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, y trabajo a favor de la comunidad.

110. A la par, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que: *“Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho igual de protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”*³¹.

111. Sobre la administración de justicia comunitaria, prevista en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece, en el artículo 32, que el arresto de toda persona, comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención, y el sujeto captor contará con un término de 3 horas para poner al infractor a disposición de la autoridad comunitaria, la cual estará obligada afijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de 2 horas.

112. En ese orden de ideas, vistas las constancias que integran la presente investigación, este Organismo, concluye que es ilegal la detención de **Q1**, porque no se realizó bajo los supuestos de orden judicial, de flagrancia o de caso urgente, y así mismo resultó arbitraria, por la falta de presentación de los detenidos ante la autoridad competente, dentro del término legalmente establecido, en consecuencia, esta Comisión, tiene por acreditada la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia y al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias en perjuicio de **Q1**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

B) Derecho a la propiedad en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad o posesiones.

1. El derecho a la propiedad es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo con la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo tanto, sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella. De este modo, el respeto a dicho derecho humano está íntimamente relacionado con la posibilidad de que cada persona pueda realizar y llevar a cabo su plan de vida, sin coacción o interrupción de terceros.³²

2. Luego entonces, el derecho humano a la propiedad se traduce en dos aspectos: el primero bajo la premisa de que cada sujeto tiene derecho al producto de sus acciones, es decir “quien toma una fruta de un árbol silvestre antes que otro tiene el derecho de propiedad sobre esta”, de igual forma, “quien trabaja la tierra tiene el derecho a sus frutos y a ella”. Mientras que, el segundo de los aspectos implica que los sujetos al tener un derecho de propiedad sobre sus bienes y este al ser legítimo. Lo cual, impide que cualquier otra persona e inclusive el Estado puedan disponer de él sin que se justifique y se indemnice, incluyendo también el pago de las consecuencias que pudiera traer.³³

3. La propiedad es un poder jurídico que en forma inmediata, directa y exclusiva se ejerce sobre un bien para usarlo, disfrutarlo o disponer de él, dentro de las limitaciones y modalidades que

³¹ Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas”, Principio II, parte in fine, de la Resolución 1/08.

³² Consultado el 25 de agosto de 2021 en: <http://www.mexicanconsulting.com/derecho-humano-la-propiedad/>

³³ Ídem.

fijen las leyes.³⁴ Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas y derechos cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.³⁵

4. En ese sentido, los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor³⁶. Es pues el derecho a la propiedad, aquél que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer los bienes que le sean propios, de acuerdo con las disposiciones de ley.

5. En cuanto al dinero, éste es concebido como un bien mueble denominado en referencia a una unidad de cuenta, que se materializa en billetes y monedas para fungir como medida de valor. Reserva de valor y medio general de cambio, cuya emisión se efectúa conforme al orden jurídico de un Estado determinado, que le confiere curso legal, tanto en su ámbito espacial, como temporal de validez³⁷. Al ser un bien mueble, en tanto que es una cosa susceptible de apropiación que puede trasladarse de un lado a otro, el dinero forma pues, parte del patrimonio de una persona.

6. La afectación del derecho a la propiedad, en sentido amplio, se realiza a través de la acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de estos e impedir el ejercicio de estos derechos tanto a individuos como a la colectividad. De manera estricta, se dan casos específicos, en el caso concreto, en la acción de apoderamiento de bien mueble, realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia sin derecho, sin consentimiento de la persona que puede disponer de él de acuerdo con la ley, sin que exista causa justificada.

7. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y que nadie será privado arbitrariamente de ella³⁸. En el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a la propiedad se salvaguarda en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece el derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar,³⁹ así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y no puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, según las formas establecidas por la ley⁴⁰.

8. Por su parte, la Corte interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad⁴¹ que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles⁴², así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas⁴³. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones⁴⁴, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en el ya mencionado artículo 21⁴⁵.

34 Artículo 133 del Código Civil vigente para el Estado de Zacatecas.

35 Ibid. Artículo 73.

36 Corte IDH, Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, Núm. 79, párr. 144.

37 “El dinero”, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2004, pág. 11-12.

38 Cfr. Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

39 Artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

40 Cfr Artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

41 Corte IDH Caso Sebastián Furlan y Familiares Vs. Argentina (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246 (sentencia), párr. 220.

42 Corte IDH, Caso A Brill Alosilla y otros Vs. Perú, Sentencia de 25 de mayo de 1926. Serie A. No. 7

43 Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, párr. 102, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 55, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 84

44 Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párr. 128, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párrs. 60 y 61, y Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399

45 Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, párr. 54, y Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párr. 84

9. En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de privar de la propiedad, o en su defecto, en caso de hacerlo, debe mediar un juicio seguido ante los tribunales establecidos⁴⁶ y que la molestia a la propiedad, deberá derivar de un acto legal en virtud a un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.⁴⁷

10. En el presente caso, **Q1** y **Q2**, denunciaron que el 12 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 22:00 horas, elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ingresaron al bar de nombre “[...]”, en el cual, el primero es propietario y la segunda empleada, y sustrajeron varios objetos, hechos respecto a los que, a continuación se enumeraran los detalles que cada uno realizó.

11. **Q2** puntualizó que, los elementos de Policía Estatal Preventiva, tomaron un dinero, el cual era su sueldo, y constaba de la cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), además de varias botellas de diversas bebidas alcohólicas de las siguientes marcas; whisky [...], whisky [...], brandy [...], tequila [...], coñac [...], coñac [...]. También varias cajetillas de cigarros de las marcas [...]; además de 5 sabritas de diferentes denominaciones, 1 cacahuates, 8 refrescos coca cola, 4 bebidas energéticas “[...]”, 3 bebidas energéticas [...], 3 tres paquetes de semillas de girasol, y sustrajeron del dinero de la caja que lo era la cantidad de \$1,900.00 (MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

12. Por su parte, **Q1** manifestó que, mientras los oficiales de Policía Estatal Preventiva estaban al interior del bar de su propiedad, a él lo pusieron solo en un cuarto, hincado, desde donde escuchaba que agentes decían que ya tenían hambre y que otro le contestó que no se preocuparan, que de ahí iba a salir para comer. Que en ese lapso de tiempo, uno de los agentes le pidió su cartera, la cual revisó y se la devolvieron, pero se percató que solo le habían regresado \$3000.00 (TRES MIL PESOS 00/10 M.N) de los \$4,000.00 que él traía, y 20 dólares, cuando él traía 180. Que dichos elementos también trozaron los candados de una rocola y un traga monedas que había al interior del bar, del cual refiere sustrajeron aproximadamente entre \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) y \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), que es lo que sacan mensualmente, y que además, a la rocola también le quietaron dos bocinas, y de dónde el tenía sus papeles, se llevaron dos morrales con monedas de 1 y 10 pesos, que en total eran \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

13. Continúo señalando que, una vez que los elementos de Policía Estatal Preventiva, lo regresaron al bar, después de pasearlo en una patrulla por las calles del centro del municipio de Jerez, Zacatecas, se puso a revisar el interior de su bar y se percató que faltaban muchas cosas, tales como, una bocina marca [...] color negra, un amplificador marca [...], un ecualizador marca [...], un procesador de reconstrucción de graves, una caja de alambre que contenía 100 metros de cable de luz color verde de calibre 12; un set de cuchillos de 5 piezas marca [...], una cacha negra cromada y cuchillo de acero inoxidable; 3 chairas de afilar cuchillos marca [...]: 3 pinzas de cortar alambre marca [...] de diferentes colores, 5 desarmadores marca [...], un set de 20 dados con matracas de diferentes medidas marca [...]; un máquina de soldar marca [...], un taladro inalámbrico recargable marca [...], un taladro inalámbrico recargable marca [...], un compresor de aire marca [...], una cortadora de madera marca [...]; una motosierra marca [...], dos pulidoras de la marca [...]. una jaladora para cortar metal marca [...], tres discos para cortar madera marca [...], de 14 pulgadas; tres discos para cortar metal, marca [...] de 10 pulgadas; un cautín para soldar marca [...]: dos cinchos grandes para estirar vehículos marca Truper; una pulidora para carro marca Black and Decker, una hidro lavadora marca [...], un set de brocas de 24, marca [...] con su estuche de metal; un rotomartillo marca [...] de una pulgada.

46 Cfr. artículo 14.

47 Ibid. Artículo 16

14. Añadió que además, a su vehículo [...], línea [...], Modelo [...], de color [...] le realizaron los siguientes daños: el switch de la camioneta ya no prende, quebraron el estero de pantalla táctil de cinco pulgadas, marca [...], del interior se robaron 4 memorias de USB de capacidad de 32 y 16 Gb, un teléfono celular marca [...] color blanco, un teléfono celular marca [...], seis tapetes de hule posa pies; una batería de carro [...] nueva; las bocinas de las puertas de dicha camioneta desconociendo la marca, un estéreo de la marca [...], dos cajones para bocinas para 12 pulgadas marca [...], un amplificador marca [...], un ecualizado marca [...], aunado a que, dijo, en la camioneta se encontraba una cadena de oro amarillo de 14 kilates con un cristo crucificado de oro de 14 kilates que también se llevaron. Agregó en adjunto al bar, tenía un área donde pretendía poner un restaurante y de ahí sustrajeron los siguientes objetos: un juego de sartenes con seis piezas de la marca [...]; una licuadora marca [...], una sandwichera eléctrica marca [...]; un horno de microondas marca [...]; una estufa eléctrica de dos quemadores marca [...], un cilindro capacitador para medir el voltaje del vehículo sin recordar marca.

15. En ese contexto, los archivos de video que obran dentro de la presente indagatoria, referente al tema que nos ocupa, tal y como se asentó en la constancia de fecha 13 de diciembre de 2019, arrojaron que elementos de Policía Estatal Preventiva, en varias ocasiones se acercaron a la unidad marcada con el número económico 513, y se aprecia que guardan algunos objetos, ya sea al interior de la cabina o en la caja, (tal y como se detalló en el referido documento, en los minutos 22:43 y 23:02), aunque no es posible distinguir de que objetos se tratan, sin duda alguna, demuestran que los elementos de esa corporación policiaca, durante su permanencia al exterior del bar “[...]”, si subieron algunos objetos a las unidades que tripulaban.

16. Tocante a esas últimas imputaciones, el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas; señaló que era totalmente incongruente lo referido **Q1** y **Q2**, ya que, según su versión, los objetos que detallaron y que supuestamente fueron sustraídos del interior del bar, son ostentosos y debieron quedar a la vista de la sociedad, y recalcó que los elementos de esa corporación, únicamente se abocaron a realizar la inspección de prevención y seguridad del vehículo propiedad de **Q1**.

17. De igual manera, todos los agentes de Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos denunciados por los ahora quejosos, negaron de manera rotunda que alguno de ellos se hubiera apoderado de algún objeto propiedad de cualquiera de ellos, aduciendo que tal hecho no pudo ser posible, ya que ninguno de ellos, dijeron, ingresó al bar donde se encontraban todos esos objetos.

18. No obstante al dicho de las autoridades, en el caso de estudio se actualiza nuevamente el principio de inversión de la prueba, en materia de derechos humanos, sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cual establece que *“corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”*.⁴⁸

19. Se debe enfatizar que aun y cuando la autoridad negó de manera tajante que alguno de los oficiales de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, que tuvieron participación en los hechos denunciados por **Q1** y **Q2**, ingresaran al interior del bar “[...]”, y mucho menos sustrajeran algún objeto de éste, dicha autoridad no aportó elementos probatorios que acreditaran su versión, y con ello se desvirtuara lo dicho por los aquí quejosos.

20. En adición, obra declaración en calidad de testigo, del **C. T2** quien refirió que, sin poder precisar fecha, en el mes de noviembre de 2019, aproximadamente a las 23:00 horas (la cual

48 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009, párr. 127.*

coincide con el horario de permanencia de los elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, en el bar “[...]”, ya que ellos mismos refirieron que se retiraron a las 23:30 horas), regresaba de una taquería que se localiza cerca del referido bar, y se percató que había personas sacando cosas por la puerta principal del mismo, que le llamó la atención que dichas personas, portaban uniformes de la Policía Estatal Preventiva.

21. Añadió que continuó su camino y se pasó a la acera de enfrente, desde donde observó que frente a dicho establecimiento, estaban estacionadas dos patrullas de esa corporación policiaca, de las cuales no pudo ver el número económico, pero sí observó que varios elementos, subían objetos a una de las unidades; que, en ese preciso momento, alcanzó a ver que se trataba de una soldadora y de dos cajas como de herramienta, que siguió caminando muy lento para ver más detalles, que incluso, unos oficiales lo vieron pero no le dijeron nada, y prosiguió su camino.

22. También mencionó que cuando llegó a su casa, alrededor de las 12:00 de la madrugada del 13 de noviembre de 2019, se quiso comunicar vía telefónica con **Q1** para ver si estaba enterado de lo que estaba sucediendo en su bar, pero que éste no le contestó la llamada (hora que guarda relación, con el momento en que los elementos de Policía Estatal Preventiva, sacaron del bar a **Q1**, y lo subieron a una de las patrullas), que intentó comunicarse vía telefónica con unas de las empleadas del bar pero tampoco le contestó.

23. Agregó que, como se quedó inquieto, regresó al bar aproximadamente a las 02:00 horas de la madrugada, pero éste aun estaba cerrado, por lo que se retiró y regresó aproximadamente a las 03:30 horas, momento en el que vio a **Q1** y le preguntó si se había percatado que elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, habían sacado varias cosas de su bar, a lo que éste le contestó que no, porque ellos se lo habían llevado detenido.

24. Además puntualizó que, en ese momento ingresó al bar junto con **Q1**, y observaron que todo estaba tirado, por ejemplo, el estante de la Sabritas estaba en el piso, igual botellas de vino y papeles, y fue cuando éste le comentó que le faltaban varias cosas. Dijo que estuvo presente mientras **Q1** terminaba de revisar todo lo que se habían llevado, y que cuando concluyó se acercaron a la camioneta propiedad de éste, y se percató que le destrozaron el switch donde va la llave, que adentro estaba todo movido, le faltaban unas bocinas, le rompieron el estéreo, estaba el cofre abierto, y que como no pudo prender la camioneta, él le sugirió que mejor reportara lo que acababa de suceder, que, finalmente, **Q1** se retiró a su casa en una motocicleta y él también se fue a su domicilio.

25. Atentos a lo anterior, guarda relevancia la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TESTIGO ÚNICO. SU DECLARACIÓN TIENE VALOR PROBATORIO, SI ADEMÁS DE EXISTIR CONDICIONES SUBJETIVAS DE CREDIBILIDAD, ES CONFIRMADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y PARTICULARIDADES APORTADAS POR DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Si un testigo único es quien presencié los hechos y tuvo oportunidad de percatarse directa e inmediatamente por sus sentidos de la conducta desplegada por los coautores del delito, es legal que la autoridad responsable pondere, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si dicho testigo se condujo de manera libre y espontánea; además de existir diversas fuentes de información confiables, en la medida en que arrojan datos y circunstancias que corresponden con el relato incriminatorio del testigo, cuando detalla cuestiones inherentes a la comisión y preparación conjunta de los sentenciados para llevar a cabo el ilícito. Los anteriores razonamientos donde la responsable verificó la credibilidad del testigo único, se realizan de acuerdo con un test que comprende dos pasos: (primera regla) si existen condiciones de confiabilidad subjetivas del testigo y (segunda regla) que sus declaraciones sean confirmadas por las circunstancias y particularidades aportadas por diversos medios de prueba, que aunque no con el mismo rango de valor de la declaración del testigo único, la confirman y por la pluralidad de éstas le dan un alto grado de credibilidad objetiva al ateste; ello de conformidad con los artículos 20, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 93/2017. 29 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

26. Además obra dentro de la presente investigación, copia debidamente cotejada de todo lo actuado dentro de la CUI [...], relativa a denuncia presentada por **Q2** y **Q1**, en contra de elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por los delitos de abuso de autoridad, robo, amenazas, daño en las cosas y el que resulte. Indagatoria dentro de la cual se encuentra el acta de inspección del vehículo marca Chevrolet, línea Tahoe color blanco, en la que se anexaron 17 fotografías impresas, donde se observan los diversos daños que se localizaron en dicha unidad, y que fueron presuntamente atribuibles a elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

27. Asimismo, se encuentra glosada el Acta de Registro e Inspección del Lugar del Hecho, ambas realizadas a las 11:00 y 11:20 horas respectivamente, del 13 de noviembre de 2019, por el **C. HOMERO MEDINA GONZÁLEZ**, Policía Primero de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas; en la que se asentaron los diversos daños que fueron localizados en el bar “[...]”, así como los faltantes que en ese momento, les señaló el propio **Q1**.

28. Respecto a estas actuaciones, se actualiza también lo analizado en el apartado anterior de la presente Recomendación, concerniente a la inmediatez de las diligencias desahogadas por elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, ya que fueron desahogadas aproximadamente 8 horas después de que ocurrieron los hechos, y que además no existe registro diverso, que indique que durante ese tiempo se diera algún otro acontecimiento al interior del bar “[...]”, que justificara el faltante de los objetos al interior de éste o de la camioneta propiedad de **Q1**.

29. En adición, el 25 de marzo de 2020, **Q1**, compareció de nueva cuenta ante personal de esta Comisión, y manifestó que transcurridos unos tres días desde el día en que interpuso su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, fue abordado por elementos de Policía Estatal de Zacatecas, que se trasladaban en la unidad 613, de la cual descendió un agente que reconoció, estuvo presente el día de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2019, quien le cuestionó porque los había denunciado y que podía hacer para que les retirara la demanda.

30. Cuestionamiento al cual le contestó que fue por todo lo que se robaron de su bar y los daños que le causaron a su vehículo, y que al respecto el agente le mencionó que él sabía claramente que él no había sido, sino que fueron los oficiales de la otra unidad (565). Instante en el que el quejoso recalcó que la mayoría de los objetos que sustrajeron de su bar, fueron subidos a la patrulla que comandaba la mujer (565), unidad que en ningún momento, mientras estuvo estacionada al exterior del bar, aparece visible en el archivo de video que obra dentro de la presente investigación.

31. Dicho anterior que ratificó en ese mismo sentido, la **C. T1**, esposa de **Q1**, quien detalló que el 18 de noviembre de 2019, al ir saliendo del bar, los interceptó una patrulla de Policía Estatal Preventiva, de donde bajó un oficial y que ella escuchó claramente que éste, le cuestionó a su cónyuge porque los había denunciado, y le mencionó que él no se había llevado nada en su unidad, que todo lo cargaron en la otra patrulla. Referente a este punto, **Q2** mencionó que a ella la subieron a la unidad que era Comandada por una mujer, en el asiento trasero de la cabina, pero que no pudo observar si en la misma, transportaban todos los objetos que habían sustraído del bar, ya que no podía voltear porque estaba custodiada por un agente a cada uno de sus costados.

32. Retomando el criterio de la prueba indiciaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que refiere que en materia de derechos humanos, y sobre todo en los procesos que

tienen como fundamento la búsqueda de responsabilidad del estado, ésta se debe utilizar para fundamentar la protección a los derechos humanos y la responsabilidad del estado, la cual se obtiene a partir de la creación de un contexto, en el que se consideraran diversas situaciones fácticas, que permitan atribuir, en el marco de la Jurisdicción Interamericana, la responsabilidad al estado, como consecuencia de cierta conducta: acción y omisión violatoria a los derechos humanos.

33. Es entonces que, una vez que se ha acreditado la presencia de elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, en el bar “[...]”, y que del dicho de los propios quejosos se advirtió que esos elementos sustrajeron varios objetos del interior del bar, los cuales subieron a las patrullas, principalmente a la 565, la cual no se apreciaba en el video exhibido por los mismos, pero si se avizoró el hecho de que esos elementos subieron algunos objetos a la unidad 513, además de que el **C. T2** dijo ser testigo de que los oficiales de Policía Estatal Preventiva sacaron varios objetos del interior del bar y lo subían a las patrullas.

34. Además del señalamiento de la **C. T1**, esposa de **Q1**, quien, aun y cuando mencionó que ella no fue testigo presencial de los hechos ocurridos del día 12 de marzo de 2019, en el bar “[...]”, el 18 de noviembre de esa misma anualidad, al salir del bar, su esposo fue interceptado por una patrulla de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, de la cual descendió un oficial, y ella claramente escucho como le reclamó a su cónyuge del porque los había denunciado, y que le dijo que él sabía que su patrulla no habían subido nada de lo que sacaron del bar, si no que fue en la de su compañera.

35. Indicios que están intrínsecamente relacionados y que nos permiten otorgar validez probatoria a lo manifestado por los quejoso y su testigo, con lo que es posible determinar que, existen pruebas suficientes que demuestran que efectivamente, los elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, sustrajeron objetos del interior del bar “[...]” los cuales fueron subidos a las patrullas en las que éstos se trasladaban; hechos que también se apreciaron en la evidencia viodeográfica exhibida a este Organismo por el quejoso, y que personal actuante constató mediante inspección ocular, donde claramente se advirtió que elementos de esa corporación policiaca, subieron a una patrulla varios objetos que sacaron del interior del referido bar; lo que también fue corroborado por el **C. T2**. Acontecimiento que como ya se refirió, fue negado por todos los agentes de Policía Estatal Preventiva, que tuvieron participación en los actos que dieron inicio a la presente Recomendación, sin que demostraran con elementos probatorios su versión.

36. Hechos que, además de una violación al derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones, en agravio de **Q1** y **Q2**; se trata de la comisión de un delito, respecto al cual, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, define que, comete el delito de Robo, el que se apodera de una cosa mueble, ajena, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella⁴⁹, por lo tanto, esta Comisión estima que, será el personal de la Unidad Especializada de Investigación Mixta No. 1 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, a cargo de la **LIC. LETICIA GUADALUPE GONZÁLEZ LOZANO**, por ser la autoridad competente, que finalmente se investigue y se compruebe tanto el delito como la probable responsabilidad, procedimiento que ya se desahoga y quedó registrado con el número de CUI [...].

37. Por lo anteriormente expuesto y analizado en el presente apartado, esta Comisión concluye que existen elementos probatorios suficientes que evidencian que Agentes de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, sustrajeron objetos del interior del bar “[...]” y los subieron a las patrullas de esa corporación policiaca, por lo que se insta a la **LIC. LETICIA GUADALUPE GONZÁLEZ LOZANO**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 1, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, por ser la autoridad competente respecto a la comisión de actos delictivos, para que, en su momento oportuno, y después de desahogar el procedimiento de investigación correspondiente, decrete sobre la existencia o no de la comisión del delito de robo, atribuido a

49 Artículo 317.

los elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y sus sanciones correspondientes.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de garantizar los derechos de todas las personas, entre ellos el derecho a la legalidad y seguridad personal, y el derecho a la propiedad.
2. En el caso específico, esta Comisión, encontró elementos probatorios que denotan que, agentes de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, incurrieron en actos de molestia, de manera injustificada, en agravio de **Q1** y **Q2**, al introducirse, sin una orden, al bar “[...]” donde estos laboraban, el 12 de noviembre de 2019, lugar donde lo tuvieron presuntamente amagado, y en el que, según se obtuvo de la evidencia videográfica presentada por los quejosos, permanecieron por un lapso aproximado de dos horas y 36 minutos, temporalidad respecto a la que, tales autoridades no justificaron su permanencia y aseguraron que la misma tuvo una duración no mayor a 40 minutos, sin que presentaran elementos probatorios que desvirtuaran lo dicho por los quejosos.
3. Por otro lado, este Organismo acreditó que, **Q1**, fue víctima de una detención arbitraria e ilegal, por parte de elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, quienes, sin que existieran fundamentos legales para su arresto, al cual subieron esposado a una de las unidades de esa corporación, y se retiraron, sin ser posible corroborar la hora en que éste fue devuelto por esas autoridades al lugar de donde se lo llevaron, aunado a que, según lo manifestó el Inspector General **ISAIÁS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director General de Policía Estatal, no existe en esa corporación, registro alguno sobre la detención del aquí quejoso, violentando con ello, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
4. Sin embargo, respecto al agravio externado por **Q2**, respecto a que también fue detenida por oficiales de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, quienes, aparentemente la subieron a una patrulla y la pasearon por las calles céntricas del municipio de Jerez, Zacatecas, no se encontraron evidencias que constataran tales hechos, pues únicamente se cuenta con su versión y la del también agraviado **Q1**, además de que el mismo fue negado por la autoridad a quien se imputaron dichos actos, mismos que resultan insuficientes para acreditar la violación a los derechos humanos de **Q2**.
5. Por otro lado, se advirtieron hechos que revelan que elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, sustrajeron objetos del interior del bar “[...]”, los cuales subieron a las patrullas que tripulaban, acontecimiento que fue posible constatar a través del registro videográfico presentado por los quejosos, en el que se advirtió que varios elementos subían a la unidad 513, algunos objetos. Hecho que también fue advertido por el testigo **T2**. Comportamiento por parte de dichos servidores públicos que, además de transgredir el derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones de **Q1** y **Q2**, consisten en la probable comisión del delito de robo, perpetrado por elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
6. Actuaciones todas, que resultan contrarias a lo convenido en diversos estatutos legales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y de manera particular, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, que su numeral 51 cita que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, cumplirán, entre otras, con las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado; [...]

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; [...]

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; [...]

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública; [...]

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros; [...]

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; [...]

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones de Seguridad Pública; [...]

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

IX. CALIDAD DE VÍCTIMAS:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “*significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte*”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁵⁰. En el presente caso, a criterio de este Organismo, es clara la vinculación del daño ocasionado de los familiares de **Q1**, con la violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, y a su derecho a la propiedad y a la posesión, en virtud al daño que le fue ocasionado al patrimonio de éste, como lo fue al interior del bar “[...]”, y en la camioneta propiedad de la **C. T1**, y que era conducida por el agraviado **Q1**.

4. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...*víctimas directas aquellas*

⁵⁰Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 40, párr. 119, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 128.

personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

5. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

6. Por los razonamientos anteriores y de las constancias que obran en el expediente de queja, queda claro que las víctimas directas son **Q1** y **Q2**, mientras que las víctimas indirectas son su familia, entre las que se encuentra plenamente reconocida a la esposa del primero, la **C. T1**.

7. Por tanto, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, párrafos primero y segundo, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquiere la calidad de víctima indirecta **T1**. Siendo esta persona susceptible del impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberá ser considerada para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

X. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁵¹.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el

⁵¹ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28.

16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Internacional de Derechos Humanos, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁵².

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁵³

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁵⁴.

2. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **Q1** y **Q2**, en su calidad de víctimas directas; el primero de ellos, por afectaciones a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, su derecho a la legalidad y seguridad

⁵²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁵³ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org.

⁵⁴ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y su derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones; mientras que, la segunda, por violaciones a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y su derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones; así como a **T1**, como víctima indirecta, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, previsto en la dicha Ley.

B) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁵⁵. Por lo anterior, se requiere que se proceda a la realización de los procedimientos administrativos correspondientes, a efecto de que se determine la responsabilidad y sanciones específicas de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja.

2. En este sentido, se requiere que el **GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Estado de Zacatecas, gire instrucciones a la Unidad de Asuntos Internos y al Órgano Interno de Control ambos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que se instrumenten los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes en contra de los **CC. NANCY BELL PALOMINO VILLA, GERARDO MÁRQUEZ ANAYA, JAVIER ESPARZA DE SANTIAGO, EDGAR EDUARDO GUZMÁN MARTÍNEZ, ENRIQUE NÚÑEZ ORTIZ, NORBERTO SAÚL GONZÁLEZ VILLA, JAVIER CASTELLANOS NAVARRETE y CRISTIAN JOSÉ MOTA ARAUJO**, elementos adscritos a la Policía Estatal Preventiva, dependiente de esa Secretaría, que participaron en los hechos motivo de la presente Recomendación, a efecto de que se les apliquen las sanciones a que se hagan acreedores por su incorrecta actuación en este caso. Debiendo remitir a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

C. De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos asentados en los párrafos que anteceden, resulta indispensable que el **GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Estado de Zacatecas, gire las instrucciones respectivas, para que se capacite a los elementos de Policía Estatal Preventiva, particularmente a los oficiales **CC. NANCY BELL PALOMINO VILLA, GERARDO MÁRQUEZ ANAYA, JAVIER ESPARZA DE SANTIAGO, EDGAR EDUARDO GUZMÁN MARTÍNEZ, ENRIQUE NÚÑEZ ORTIZ, NORBERTO SAÚL GONZÁLEZ VILLA, JAVIER CASTELLANOS NAVARRETE y CRISTIAN JOSÉ MOTA ARAUJO**, en temas sobre el respeto de los derechos humanos, específicamente de aquellos relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; así como del derecho a la propiedad y a la posesión. De manera específica, se les deberá capacitar en las obligaciones contenidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás aplicables.

XI. RECOMENDACIONES.

55. Ibid., Numeral 22.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **Q1** y **Q2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos; el primero de ellos, por afectaciones a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y su derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones; mientras que, la segunda, por violaciones a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y su derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones; así como a **T1**, en calidad de víctima indirecta, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los procedimientos administrativos de responsabilidad, en contra de los **CC. NANCY BELL PALOMINO VILLA, GERARDO MÁRQUEZ ANAYA, JAVIER ESPARZA DE SANTIAGO, EDGAR EDUARDO GUZMÁN MARTÍNEZ, ENRIQUE NÚÑEZ ORTIZ, NORBERTO SAÚL GONZÁLEZ VILLA, JAVIER CASTELLANOS NAVARRETE y CRISTIAN JOSÉ MOTA ARAUJO**, elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ya que, como consecuencia de su actuación, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, así como el derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones, de **Q1**, y los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, así como el derecho a la propiedad y a la posesión, en relación con el derecho a no ser privado arbitrariamente de la propiedad y posesiones y **Q2** Debiendo remitir a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, particularmente, a los **CC. NANCY BELL PALOMINO VILLA, GERARDO MÁRQUEZ ANAYA, JAVIER ESPARZA DE SANTIAGO, EDGAR EDUARDO GUZMÁN MARTÍNEZ, ENRIQUE NÚÑEZ ORTIZ, NORBERTO SAÚL GONZÁLEZ VILLA, JAVIER CASTELLANOS NAVARRETE y CRISTIAN JOSÉ MOTA ARAUJO**, en temas relativos a la protección y respeto de los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; al deber que tienen de desahogar los procedimiento respecto a las personas que sean objeto de alguna detención, y el de salvaguardar sus propiedades o posesiones, así como en lo relativo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Debiendo remitir a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que se realice una investigación exhaustiva dentro de la carpeta de investigación [...], que se instruye por la **LIC. GUADALUPE GONZÁLEZ LOZANO**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en investigación Mixta No. 1, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, para que se le dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando así el

acceso a la justicia de **Q1** y **Q2**, por los hechos cometidos en su agravio, por parte de elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**